



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2022-MPU

Contamana, 12 de julio del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI



VISTO:

La Carta N° 019-2022-MPU-A-GM-GEDES-SGEDIS-OMAPED, de fecha 05 de julio de 2022, sobre la Aprobación de Reglamento del Registro Municipal de la Persona con Discapacidad de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preeliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, el artículo VIII del citado dispositivo legal señala que; Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;



Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en su artículo 70° numeral 70.1 establece que las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;



Que, asimismo, el literal h) del numeral 70.2 del artículo 70° de la Ley antes citada, precisa como función de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), el de administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2022-MPU

Contamana, 12 de julio del 2022.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MPU, se crea el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad de la Provincia de Ucayali, el mismo que constituye una base de datos relacionados a los datos personales y la información referida a la discapacidad de las personas incorporadas en el mismo, el cual contiene los registros detallados en el numeral 78.1 del artículo 78° de la Ley N° 29973, con excepción del Registro de Sanciones por incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, a través de la Resolución de Presidencia N° 004-2018-CONADIS/PRE se aprueba la Directiva N° 001-2018-CONADIS/PRE “Lineamientos para la Administración de los Registros Regionales y Municipales de la Persona con Discapacidad”, la misma que tiene por objeto establecer los lineamientos para la constitución e implementación de los Registros Regionales y Municipales de la persona con discapacidad, así como la gestión de los recursos humanos, infraestructura, equipo y presupuesto con los que deben contar dichos Registros, en ejercicio del rol rector de CONADIS;

Que, el numeral 6.1.2 de la Directiva N° 001-2018-CONADIS/PRE, establece que los registros regionales y los registros municipales deberán contar con reglamentos específicos aprobados mediante Resolución de la Gerencia General Regional o Gerencia Municipal, según sea el caso, los cuales deben de estar alineados y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Persona con Discapacidad;

Que, mediante Carta N° 019-2022-MPU-A-GM-GEDES-SGEDIS-OMAPED, el Jefe de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad ha elaborado el proyecto de Reglamento del Registro Municipal de la Persona con Discapacidad de la Provincia de Ucayali, con el objetivo de establecer los procedimientos y responsabilidades para la inscripción en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el Distrito de Contamana;

Que, el 2º párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía; asimismo, el Artículo 42º de la precitada Ley, señala; los Decretos de Alcaldía son normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;



CONTAMANA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI

Un gobierno diferente
Creada por Ley del 13 de octubre de 1900
www.muniucayali.gob.pe



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2022-MPU

Contamana, 12 de julio del 2022.

Que, mediante Informe de visto, la Oficina de Asesoría Legal señala la procedencia de elevar los actuados al Despacho de Alcaldía para que se emita el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20º, inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Social y la Oficina de Asesoría Legal.

DECRETA:

Artículo Primero. - **APROBAR** el “Reglamento del Registro Municipal de la Persona con Discapacidad de la Provincia de Ucayali - Contamana”, conforme al texto que se acompaña y que forma parte del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo. - **ENCARGAR** el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Desarrollo Económico y Social, Sub Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad.

Artículo Tercero.- **ENCÁRGUESE**, a la Oficina de Secretaría General y Archivo, la notificación del presente Decreto conforme a Ley; así mismo a la Oficina de Informática y Estadística la publicación en el portal institucional (www.muniucayali.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
CONTAMANA
HECTOR SOTO GARCÍA
ALCALDE

ANEXO IV

REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD CONTENIDO



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Marco Legal.

Artículo 4.- Glosario de Términos.

Artículo 5.- Principios.

TÍTULO II: DEL REGISTRO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I

Definición, finalidad y objetivos

Artículo 6.- Definición

Artículo 7.- Finalidad

Artículo 8.- Objetivos

CAPÍTULO II

Organización y administración del Registro Municipal

Artículo 9.- Organización del Registro

Artículo 10.- Administración del Registro



TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO I

Plazo, procedimiento, verificación de los requisitos y vigencia de la inscripción en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad.

Artículo 11.- De la inscripción de las personas naturales y/o jurídicas en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad.

Artículo 12.- Verificación del cumplimiento de requisitos para la inscripción y control posterior de la documentación.

CAPÍTULO II

Registro de Personas Naturales con Discapacidad

Artículo 13.- Registro de personas naturales con discapacidad

Artículo 14.- Requisitos para la inscripción

Artículo 15.- Documentos de inscripción de las personas naturales

Artículo 16.- Modificación o actualización del cumplimiento de requisitos para la inscripción y control posterior de la documentación.

CAPÍTULO III

Registro de organizaciones, personas naturales o jurídicas que: representan, están conformadas, brindan atención, servicios, programas, importan o comercializan bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.

Artículo 17.- Sujetos inscribibles.





Artículo 18.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.

Artículo 19.- Requisitos para la inscripción de organizaciones.

Artículo 20.- Requisitos de la inscripción de personas naturales que desarrollan actividades del artículo 17.

Artículo 21.- Documentos de inscripción.

Artículo 22.- Modificación o actualización de la información contenida en el Registro.

CAPÍTULO IV

Registro de Distintivo Vehicular.

Artículo 23.- Distintivo vehicular

Artículo 24.- Requisitos para la inscripción



CAPÍTULO V

Registro de intérpretes para personas sordas.

Artículo 25.- Registro de intérpretes para personas sordas

Artículo 26.- Requisitos para la inscripción

Artículo 27.- Vigencia de la información contenida en el Registro

CAPÍTULO VI

Registro de guías intérpretes para personas sordociegas.

Artículo 28.- Registro de guías intérpretes para las personas sordociegas

Artículo 29.- Requisitos para la inscripción



CAPÍTULO VII

Registro de perros guía.

Artículo 30.- Registro de perros guía

Artículo 31.- Requisitos para la inscripción

Artículo 32.- Validación del Registro

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Artículo 33.- Aspectos generales de los procedimientos especiales

Artículo 34.- Procedimiento de actualización y/o modificación de la información de la información contenida en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

Artículo 35.- Copias autenticadas y/o duplicados de documentación

Artículo 36.- Declaración de defunción de personas naturales

Artículo 37.- Retiro voluntario del Registro Nacional para la Persona con Discapacidad

Disposiciones Complementarias Finales


Primera. - Responsabilidad

Segunda. - Gratuidad de los Procedimientos

Tercera. - Pensión No Contributiva para Personas con Discapacidad Severa

Cuarta. - Convenio para acopiar información referida a Personas con Discapacidad

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES




Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento es establecer los procedimientos y responsabilidades para la inscripción en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad a cargo de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad OMAPED de la Municipalidad Provincial de Ucayali.



Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con domicilio legal en la jurisdicción de la Provincial de Ucayali, que intervengan en el proceso de inscripción en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad.



Artículo 3.- Marco legal.

1. Constitución Política del Perú
2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas - ONU y Protocolo Facultativo, promulgada el 30 de octubre de 2007 mediante Resolución Legislativa N° 29127.
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
Ley N° 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad.
6. Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guías para las personas con discapacidad visual.
7. Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a lengua de señas peruana.
8. Ley N° 29524, Ley que reconoce la sorda ceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de personas sordociegas.
9. Ley N° 30412, Ley que modifica el artículo 20 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo el pase libre en el servicio de transporte público terrestre para las personas con discapacidad severa
10. Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
11. Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
12. Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa
13. Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
14. Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP, que crea el Programa de Entrega de la Pensión No Contributiva para Personas con Discapacidad Severa.
15. Decreto Supremo N° 006-2011-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29532, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas Sordociegas.
16. MINSAL/2016/DGIESP, Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, Certificación de la Persona con Discapacidad.



Artículo 4.- Glosario de Términos.

Para efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

1. Apostilla. - Es un método alternativo a la legalización de documentos públicos aprobada por el Convenio de Apostilla de la Haya, que consiste en la certificación mediante la cual la autoridad competente del Estado de donde emana el documento, legaliza la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad de sello o timbre que aporta el documento.



2. Accesibilidad.- Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como en rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.



3. Certificado de discapacidad. - Es el documento que acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de establecimientos de salud pública y privada a nivel nacional. La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas; asimismo, la certificación es inmediata cuando la discapacidad sea evidente o congénita.

Discapacidad. - Término genérico que incluye las deficiencias de funciones y/o estructuras corporales, limitaciones en las actividades y restricciones en la participación; indicando los aspectos negativos de la interacción de un individuo (con una condición de salud) y sus factores contextuales (NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP pág. 4).

5. Discapacidad leve o ligera. - Cuando la persona realiza y mantiene la actividad con dificultad, pero sin ayuda (NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP pág. 7).
6. Discapacidad moderada. - Cuando la persona realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o ayudas o con la asistencia momentánea de otra persona (NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP pág. 7).
7. Discapacidad severa. - Condición en la que la persona con discapacidad tiene dificultad grave o completa para la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo para ello del apoyo o los cuidados de una tercera persona la mayor parte del tiempo o permanentemente (NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP pág. 4 y 7).

8. Guías intérpretes para las personas sordociegas. - Persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.

9. Intérprete para personas sordas. - Persona con amplio conocimiento de la lengua de señas que pueda realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas y viceversa.





10. Persona con discapacidad. - Aquella persona que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

11. Vehículo especial. - Medio de transporte destinado al uso o traslado de la persona con discapacidad.

Artículo 5.- Principios.

Los principios contenidos en el presente Reglamento se sustentan fundamentalmente en los siguientes principios:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las disposiciones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben regir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
5. **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
6. **Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que



7.

puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de acusa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y, extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les pueden afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la prestación de opinión.

Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

11. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
12. **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

TÍTULO II DEL REGISTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO I Definición, finalidad y objetivos

Artículo 6.- Definición.

El Registro Municipal de la Persona con Discapacidad es un sistema de información y gestión del CONADIS, cuyo propósito es identificar, compilar, procesar y organizar la información referida a la



persona con discapacidad y las organizaciones, así como administrar de manera ordenada los registros especiales y otros registros, establecidos por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y por las leyes especiales.

Artículo 7.- Finalidad.



La finalidad del Registro Municipal de la Persona con Discapacidad es contribuir a la eficiente y oportuna atención de la persona con discapacidad, a partir de la utilización de la información actualizada, sistematizada y automatizada del Registro Nacional a cargo del CONADIS.

Artículo 8.- Objetivos.



El Registro Municipal de la Persona con Discapacidad tiene los siguientes objetivos:

1. Identificar y registrar a las personas con discapacidad.
2. Identificar y registrar a las personas naturales y jurídicas que representan a las personas con discapacidad o vinculadas a la temática de discapacidad.
3. Mantener y disponer de una base de datos actualizada de los registros previstos por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y normas que así lo establezcan



CAPÍTULO II Organización y administración del Registro Municipal

Artículo 9.- Organización del Registro Municipal.

El Registro Municipal de la Persona con Discapacidad está organizado de la siguiente manera:

1. Registros Especiales creados por la Ley General de la Persona con Discapacidad:
 - a. Registro de personas con discapacidad.
 - b. Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
 - c. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.
 - d. Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
 - e. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes y servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
 - f. Registro de sanciones por el incumplimiento de la ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Para efectos de este reglamento, los numerales b, c, d y e están comprendidos en el "Registro de organizaciones, personas naturales o jurídicas que: representan, están conformadas, brindan atención, servicios, programas, importan o comercializan bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad".

2. Otros Registros creados por leyes especiales:
 - a. Registro de Distintivo Vehicular.



- b. Registro de intérpretes para personas sordas.
- c. Registro de Guías Intérpretes para las personas sordociegas.
- d. Registro de Perro Guía.

Artículo 10.- Administración del Registro.



Registro Municipal de la Persona con Discapacidad



La Municipalidad Provincial de Ucayali, a través de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED, es la responsable de recabar los documentos que constituyen requisitos para el trámite de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y otros derivados; así como ingresar los datos contenidos en los mismos en el Sistema Informático del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

1. Entregar a los administrados la documentación producto de la Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y otros trámites derivados de la misma, según corresponda.



TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Plazo, procedimiento, verificación de los requisitos y vigencia de la inscripción en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad

Artículo 11.- Inscripción de las personas naturales y/o jurídicas en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad.

- 11.1. El plazo máximo para la inscripción de las personas naturales y/o jurídicas en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad no excederá a los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- 11.2. La Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad de la Municipalidad Provincial de Ucayali; entregará la documentación emitida por el CONADIS, la cual deberá necesariamente indicar, entre otros, los datos del solicitante y el Registro Especial al cual se le incorpora con dicha Resolución.
- 11.3. En el caso de las personas naturales con discapacidad que se inscriban, La Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad de la Municipalidad Provincial de Ucayali; expedirá el Carné de inscripción al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

La información, características y especificaciones que contiene dicho carné serán aprobadas mediante Resolución Presidencial del CONADIS.

- 11.4. La vigencia de la información de las personas naturales, jurídicas u organizaciones contenida en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad será permanente.



Artículo 12.- Verificación del cumplimiento de requisitos para la inscripción y control posterior de la documentación.

- 12.1. Las solicitudes de inscripción (físicas) presentadas a la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) que no sean observadas se darán por recibidas, dándose inicio con dicho acto al procedimiento de inscripción.
- 12.2. Todas las observaciones que se planteen a las solicitudes o requisitos, se sujetan a lo establecido en la Ley 27444.



CAPÍTULO II
Registro de Personas con Discapacidad

Artículo 13.- Registro de Personas Naturales con Discapacidad.

Las personas naturales con discapacidad, por sí mismas o a través de su representante, tutores o curadores, se pueden inscribir en el Registro de personas con discapacidad del Registro Municipal de la Persona con Discapacidad.



Artículo 14.- Requisitos para la inscripción.

Los requisitos para la inscripción de personas naturales con discapacidad son los siguientes:

1. Solicitud firmada por el solicitante o su representante, curador o tutor, conforme al Formulario 1, adjunto al presente reglamento, el cual tiene carácter de Declaración Jurada.
2. Copia simple del certificado de discapacidad.
3. El representante legal o apoderado deberá adjuntar copia del documento legal o carta poder simple que el faculte.

Si los documentos que acreditan la condición de discapacidad de la persona, han sido emitidos en el extranjero, estos se deberán presentar debidamente apostillados por la autoridad competente del país que lo emitió, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de la Apostilla. Si el país emisor, no es miembro del Convenio de la Apostilla, los documentos deberán contar con las certificaciones de firmas efectuadas por el Consulado del Perú correspondiente.

Artículo 15.- Documentos de inscripción de las personas naturales.

Cumplimiento con los requisitos del artículo 14, se le otorgará el Carné de Inscripción y el distintivo vehicular si así lo solicitara.

Artículo 16.- Modificación o actualización del cumplimiento de requisitos para la inscripción y control posterior de la documentación.

- 16.1. La modificación o actualización de la información de las personas con discapacidad contenida en el Registro, se realizará en los siguientes casos:



- a. Cuando el titular haya modificado su nombre o haya variado su diagnóstico médico.
- b. Cuando la condición o características físicas del titular haya variado, como consecuencia de accidentes y/o intervenciones médicas.



- 16.2. El Carné de inscripción tiene una vigencia de diez (10) años, a partir de la fecha de su emisión, transcurrido dicho plazo debe ser renovado en forma automática y gratuita.
- 16.3. En los casos en que el Carné de inscripción se haya deteriorado o extraviado, el administrado podrá solicitar un duplicado, cumpliendo los requisitos del artículo 14.

CAPITULO III



Registro de organizaciones, personas naturales o jurídicas que: representan, están conformadas, brindan atención, servicios, programas, importan o comercializan bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad

Artículo 17.- Sujetos inscribibles.



Las personas naturales, jurídicas u organizaciones, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, con domicilio legal en la Provincia de Ucayali, que representan, están conformadas, brindar atención, servicios, programas, importan o comercializan bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad se pueden inscribir en este registro.

Artículo 18.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.

Los requisitos para la inscripción de las personas jurídicas derecho público o privado son los siguientes:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la persona jurídica, formulario 2, con carácter de Declaración Jurada, que forma parte integrante del presente Reglamento.
2. El representante legal o apoderado deberá adjuntar copia del documento que lo faculta.

Artículo 19.- Requisitos para la inscripción de organizaciones de hecho.

Los requisitos para la inscripción de organizaciones de hecho son los siguientes:

1. Solicitud suscrita por el representante de la organización, formulario 2, con carácter de Declaración Jurada, que forma parte integrante del presente Reglamento.
2. El apoderado deberá adjuntar copia del documento que lo faculta.

Artículo 20.- Requisitos para la inscripción de personas naturales que desarrollan actividades del artículo 17.

Los requisitos para la inscripción de personas naturales, que se encuentran en el marco de las acciones que contempla el registro del Capítulo III, son los siguientes:



1. Solicitud suscrita por la persona natural, formulario 2, con carácter de Declaración Jurada, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 21.- Documentos de inscripción.

Cumplimos los requisitos de los artículos 18,19 o 20 del presente reglamento, se entregará una Resolución Directoral emitida por el CONADIS que incorpora a la persona jurídica, organización o persona natural en el registro.



Artículo 22.- Modificación o actualización de la información contenida en el Registro.

- 22.1 La modificación y actualización de información de personas jurídicas, organizaciones o personas naturales, en el Registro del CONADIS, se realizará en cualquier momento en los siguientes casos:

- a. Cuando exista un cambio de representante legal o representante.
- b. Cuando cambie de objeto y/o domicilio legal.



- 22.2 En los casos de extravío de la Resolución Directoral que acredita su inscripción, podrá solicitar un duplicado, cumpliendo los requisitos establecidos en el TUPA.



CAPÍTULO IV Registro del distintivo vehicular

Artículo 23.- Distintivo vehicular.

Las personas con discapacidad que conduzcan o sean ocupantes de unidades vehiculares tienen derecho al uso del parque especial en los estacionamientos públicos y privados, exhibiendo el distintivo vehicular en un lugar visible del vehículo y durante el tiempo que permanezca estacionado. El distintivo vehicular emitido por el CONADIS el mismo que es portable, personal e intransferible.

Dicho distintivo será emitido mediante trámite automático y gratuito, cuyo único requisito es contar con el Carné de inscripción en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

La información, características y especificaciones que contiene dicho distintivo serán aprobadas mediante Resolución de Presidencia.

Artículo 24.- Requisitos para la inscripción.

Las personas con discapacidad que requieran el distintivo vehicular para el parqueo especial de vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Exhibir el Carné de inscripción de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.
2. Suscribir el acta de entrega del dispositivo vehicular de acuerdo al formulario 3.



CAPÍTULO V Registro del Intérprete para Personas Sordas

Artículo 25.- Registro de Intérprete para Personas Sordas.

Las personas naturales intérpretes para personas sordas se podrán inscribir en el Registro de Intérpretes para personas sordas, el cual está a disposición de todas las entidades públicas, instituciones privadas y público en general.

Artículo 26- Registro para la inscripción.

Los requisitos para la inscripción de las personas naturales intérpretes para personas sordas son los siguientes:

1. Solicitud, formulario 2, con carácter de Declaración Jurada presentada por el intérprete para personas sordas, dirigido al CONADIS. (marca con X la casilla "servicios" y consignar un "motivo del trámite"; Inscripción en el Registro de Intérpretes de personas sordas)
2. Exhibir el documento oficial original, emitido por autoridad competente, que acredite la condición de intérprete para sordos. La cual será autenticada por fedatario del CONADIS.

La Oficina de Atención a la Persona con Discapacidad entregará una Resolución de inscripción en el Registro de Intérpretes para sordos, la misma que será autorizada por el CONADIS.

Artículo 27- Vigencia de la información contenida en el Registro.

La información de los intérpretes para personas sordas contenida en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad tendrá una vigencia permanente.



CAPÍTULO VI Registro de Guías Intérpretes para Personas Sordociegas

Artículo 28.- Registro de Guías Intérpretes para las Personas Sordociegas.

Las personas naturales guías intérpretes para las personas sordociegas se podrán inscribir en el Registro de Guías Intérpretes para las personas sordociegas, el cual está a disposición de todas las entidades públicas, instituciones privadas y público en general.

Artículo 29.- Requisitos para la inscripción.

Los requisitos para la inscripción de las personas naturales guías intérpretes para las personas sordociegas son los siguientes:

1. Solicitud, formulario 2, con carácter de Declaración Jurada presentada por el intérprete para personas sordociegas, dirigido al CONADIS. (marca con X la casilla "servicios" y consignar un "motivo del trámite"; Inscripción en el Registro de Intérpretes de personas sordociegas)



2. Exhibir el documento oficial original, emitido por autoridad competente, que acredite la condición de intérprete para sordociegos. La cual será autenticada por fedatario del CONADIS.

El CONADIS emitirá una Resolución de inscripción en el Registro de guías Intérpretes para las personas sordociegas, la cual será notificada al solicitante por medio de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad de la Municipalidad Provincial de Ucayali.



CAPITULO VII Registro de Perros Guía

Artículo 30.- Registro de perros guía.

Las personas usuarias de perros guía podrán inscribirlos en el Registro de Perros Guía.



Artículo 31.- Requisitos para la inscripción.

Los requisitos para la inscripción en el Registro de Perros Guía son los siguientes:



1. Solicitud, formulario 1, con carácter de Declaración Jurada, dirigida al CONADIS. (marca con X la casilla "solicitud inicial" y consignar un "motivo del trámite"; Inscripción de perro guía)
2. Copia del documento que acredita el adiestramiento del perro para asistir en el desplazamiento de una persona con discapacidad visual, emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perro Guía.
3. Copia del certificado sanitario emitido por la autoridad competente en dónde consta que el perro cuenta con las vacunas completas.

El CONADIS emitirá una Resolución de inscripción en el Registro de perros guía, la cual será notificada al solicitante.

Artículo 32.- Validación del Registro.

La validación del registro se realizará anualmente, previo cumplimiento del requisito 3 señalado en el artículo 38.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 33.- Aspectos generales de los procedimientos especiales.

- 33.1 Las personas usuarias y/o jurídicas podrán solicitar los siguientes procedimientos especiales:
 - a. Actualización y/o modificación de la información contenida en el Registro de la Persona con Discapacidad.



- b. Duplicados y/o copias autenticadas de los documentos expedidos por el Registro de la Persona con Discapacidad.
- c. Rectificaciones en el contenido del Registro por error material.
- d. Declaración de Defunción de las Personas Naturales Inscritas en el Registro. (En el formulario 1 marca con X la casilla "retiro" y consignar en "motivo del trámite": defunción)
- e. Extinción de las Personas Jurídicas Inscritas en el Registro. (En formulario 2 marcar con X la casilla "retiro" y consignar en "motivo del trámite" extinción de la persona jurídica).
- f. Retiro Voluntario del Registro de la Persona con Discapacidad. (En el formulario 1 marca con X la casilla "retiro" y consignar en "motivo del trámite": retiro voluntario).



- 33.2 En aquellos casos que se observen las solicitudes presentadas por las personas naturales y/o jurídicas para la realización de algún procedimiento especial, dicha observación deberá ser comunicada al administrado en el acto; otorgándole un plazo de 2 días para que sea subsanada, en caso contrario se tendrá por no presentada. Si la observación no se realiza en mesa de partes, también debe ajustarse a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley 27444.



- 33.3 Las solicitudes presentadas que nos sean observadas se darán por recibidas, dándose inicio con dicho acto el procedimiento; el plazo máximo de duración del presente procedimiento no excederá a los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.



- 33.4 La Municipalidad, por medio de la OMAPED realizará los procedimientos de control posterior a todos los documentos y declaraciones presentadas en los procedimientos espaciales que hayan sido recibidas, a fin de comprobar su veracidad.

Artículo 34.- Procedimiento de actualización y/o modificación de la información contenida en el Registro Regional / Municipal de la Persona con Discapacidad.

- 34.4 Para actualizar la información contenida en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad se debe presentar la siguiente documentación:

Solicitud (formulario 1 o 2) según corresponda

Precisar en la casilla "motivo del trámite" la información que requiere ser actualizada o modificada y adjuntar la documentación que lo sustente.

Artículo 35.- Copias autenticadas y/o duplicados de documentación.

- 35.1 Las solicitudes para documentos en duplicado que se emitan, se realizarán a través del formulario de inscripción inicial, sin necesidad de adjuntar un documento adicional.



- 35.2 En el caso de deterioro, modificación, actualización, y/o rectificación de la información contenida en el Carné de inscripción, se debe devolver el carné más antiguo, de contar con el mismo, el cual pierde su validez.



- 35.3 Las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad podrán solicitar la expedición de copias autenticadas de las Resoluciones Directorales de inscripción emitidas por el CONADIS.

Artículo 36.- Declaración de Defunción de las Personas Naturales Inscritas en el Registro Municipal.



- 36.1 Los familiares o terceros que tengan conocimiento del fallecimiento de personas naturales inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, deberán informarlo, presentando una copia simple del acta de defunción de la persona inscrita, adjuntando el formulario 1 según lo dispuesto en el artículo 33.1.

Artículo 37.- Retiro Voluntario del Registro Municipal de la Persona con Discapacidad.



- 37.1 Solicitud en el formulario 1 según lo dispuesto en el artículo 33.1.
- 37.2 Aprobada la Resolución de Retiro Voluntario por parte de la Dirección de Investigación y Registro, se procederá a la notificación respectiva.
- 37.3 El solicitante deberá devolver la Resolución de Inscripción y el Carné de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, de contar con dichos documentos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Responsabilidad

La Municipalidad Provincial de Ucayali, a través de la OMAPED es la responsable del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento

Segunda.- Gratuidad de los procedimientos.

La inscripción en los Registros especiales del Registro Municipal de la Persona con Discapacidad a cargo de la Municipalidad es gratuita.

Tercera.- De los Recursos Impugnatorios

Contra las Resoluciones de inscripción en el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad a cargo de La Municipalidad Provincial de Ucayali, proceden los recursos impugnatorios previstos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarta.- Datos contenidos en RENIEC

Los datos requeridos en los formularios adjuntos que figuran en la base de datos de RENIEC, no serán completados por el administrado. La Municipalidad Provincial de Ucayali, a través de la OMAPED, al momento de la solicitud verifica que los datos contenidos en RENIEC estén actualizados y procede a



extrapolar el contenido de dicha base de datos (incluyendo la fotografía) para completar el formulario, el cual es suscrito en dicho acto por el administrado.

Quinta. - Fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado



En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de La Municipalidad Provincial de Ucayali, de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

